

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 16 de junio de 2023.

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que el codemandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, solicitó la adición del auto fechado 5 de junio de 2023, solicitando al Despacho agregar a tal providencia que *"en el proceso #2015- 00030 no obra ningún registro civil de nacimiento perteneciente a CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO que procesalmente lo acredite como hijo del señor RÓMULO JARAMILLO BARBOSA"*. Subsidiariamente, manifiesta que interpone recurso de apelación.

De otro lado, el apoderado judicial del señor **JULIO RÓMULO JARAMILLO CALERO**, le ha solicitado al Despacho complementar la providencia que antecede, para que se pronuncie el Despacho sobre los siguientes puntos: 1) la improcedencia de la práctica de notificación en días no hábiles – sábados, domingo o festivos – dada su incidencia en las garantías – formas propias del juicio, defensa y contradicción – que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, 2) la modalidad de protección especial que el operador judicial debe otorgar a mi representado Julio Rómulo Jaramillo Calero, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política.

Finalmente, la parte demandante, solicitó al Despacho proceder con la liquidación de costas.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciséis (16) de junio de 2023.

Rad. No. 2015 – 00030 – 00
Auto interlocutorio No. 470

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por **JOSÉ JAVIER PINEDA RUÍZ** contra **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO Y OTROS**, el Despacho considera:

Respecto de la solicitud de adición de CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO y en subsidio el recurso de apelación:

El Art. 287 del C.G.P., aplicable al campo laboral y de seguridad social, por expresa remisión normativa que efectúa el Art. 145 del C.P.L. y de S.S., establece que procede el instituto procesal de adición de providencia, cuando se omita resolver cualquier punto objeto de pronunciamiento, razón por la cual la petición de adición del accionado es improcedente en el *sub examine*, pues el auto que antecede no omitió resolver sobre algún punto que debía pronunciarse el Despacho, menos aún sobre la no militancia en el *dossier* del registro civil de nacimiento de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, puesto que en este estadio procesal de ejecución no puede discutirse tema alguno de naturaleza sustancial, menos aún, cuando el memorialista, actuó conocedor de su calidad de demandado desde los albores del proceso laboral.

Por tanto, si el reclamado consideró que la demanda no cumplía el lleno de los requisitos legales, debió atacar primigeniamente el auto de admisión de la demanda y proponer oportunamente las excepciones de rigor al momento de replicar el gestor, tales como *inepta demanda* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual si bien se formuló, fue para argüir que sólo debía demandarse a **LILIANA JARAMILLO CALERO**, pues consideraba la pasiva que fue la única persona que sostuvo una relación contractual laboral con el actor, lo cual no fue cierto, pero nunca se formuló dicha excepción para repudiar la calidad de herederos determinados del señor RÓMULO JARAMILLO.

Ante ello, preciso resulta recordar lo expuesto en el inciso segundo del Art. 135 del C.G.P., que estatuye:

"...no podrá alegar la nulidad que haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...".

En este punto, llama la atención de este judicial la postura asumida por **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** en esta parte final del proceso de ejecución, de querer desmarcarse de su condición de demandado y condenado en este asunto, poniendo incluso en tela de juicio su legitimación en la causa por pasiva, lo cual comporta una contradicción que sólo puede entenderse en el marco de un ánimo dilatorio de la ejecución, pues en las propias pruebas aportada por la pasiva en el juicio declarativo laboral, se evidencia que en juicio de simulación, el propio accionado **JARAMILLO CALERO**, por conducto de vocero judicial, señaló:

"...el señor Rómulo Jaramillo Barbosa (qepd) es el padre de mis clientes Liliana Jaramillo Calero y Carlos Alberto Jaramillo Calero, según se acredita con los requisitos civiles de nacimiento y de defunción que se adjunta en el acápite de pruebas...".

Significa lo anterior que el demandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, tiene muy en claro y conoce a cabalidad su condición de ejecutado en este juicio de ejecución, en donde se hace énfasis, no es dable enarbolar asuntos que debieron ventilarse en el juicio ordinario laboral, dejando en claro que el Despacho no aceptará dilaciones injustificadas sucesivas, que se originen en pedimentos de nulidad que tuvo la oportunidad procesal la parte ejecutada de proponer en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ADICIÓN** presentada por el demandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, así como tampoco se da trámite a su recurso de apelación, pues no hace claridad alguna respecto de qué punto concreto del auto anterior desea atacar mediante recurso de alzada, pues sólo se limitó a expresar: *"En el evento de no acceder a la adición aquí solicitada, apelo"*.

Respecto del recurso de reposición presentado por JULIO RÓMULO JARAMILLO CALERO a través del cual solicita la complementación del auto que antecede:

El memorialista, manifiesta:

"...En tiempo y oportunidad se radicó petición de adición al auto emitido - 26 de abril de esta anualidad 2023 - notificado en estado del 28 del mismo mes y año., sin respuesta a la fecha, y así, efectivamente se evidencia en la decisión objeto del presente recurso, a pesar que se me reconozca personería para actuar. En consecuencia, solicito al señor Juez se revoque el auto del 5 de junio de esta anualidad, a efecto de corregir la ausencia de juicio en torno a la petición de adición al auto del 26 de abril de esta misma anualidad, y salvaguardar el ejercicio efectivo al derecho de defensa y contradicción..."

Sobre el particular el Despacho entiende que el memorial elevado por el vocero judicial del señor **JULIO RÓMULO JARAMILLO CALERO** no ataca ningún tópico en concreto del auto fechado 5 de junio pasado, por lo que es desacertado formular recurso de reposición contra aquella providencia, puesto que lo que se deprecia es que este judicial se pronuncie sobre dos temas concretos que enlistó en memorial del 26 de abril pasado a saber:

"...1) la improcedencia de la práctica de notificación en días no hábiles – sábados, domingo o festivos –dada su incidencia en las garantías – formas propias del juicio, defensa y contradicción – que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, 2) la modalidad de protección especial que el operador judicial debe otorgar a mi representado Julio Rómulo Jaramillo Calero, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política..."

Sobre el particular y respecto de la solicitud de complementación, el Despacho considera, acudiendo nuevamente al Art. 287 del C.G.P., que el auto anterior no debe adicionarse puesto que no paso por alto pronunciarse sobre algún punto pendiente de manifestación, pues en este proceso ejecutivo laboral sólo se encuentra pendiente liquidar costas procesales, tópico que amerita su pronunciamiento en otra providencia judicial por técnica jurídica, en virtud a las múltiples ocasiones que la contienda ha sido conocida por nuestro Superior Funcional, lo cual requiere examen minucioso para la liquidación de costas.

Nótese que en autos anteriores el Despacho ya dejó muy en claro que no ha procedido con la notificación de providencias en días dominicales o feriados, que la notificación de los autos se efectúa por anotación en estados electrónicos y que yerros en la digitación de los sellos secretariales virtuales, que de hecho ya no son obligatorios, no vicia el contenido ni la notificación de una providencia.

Por otro lado, respecto de "la modalidad de protección especial que el operador judicial debe otorgar a mi representado Julio Rómulo Jaramillo Calero, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política", el Despacho no encuentra pronunciamiento concreto que deba efectuar, más allá de recordar que en *sub examine*, se ha respetado al señor **JULIO RÓMULO JARAMILLO CALERO** todos sus derechos *iusfundamentales*, incluidos el derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa, al igual que ha sucedido con los demás sujetos procesales.

A tono con lo anterior, **NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el señor **JULIO RÓMULO JARAMILLO CALERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 059 DEL 20 DE JUNIO DE 2023.